

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA : ORDINARIO 2016 - 1348

DE : MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA

CONTRA : JAIME ARDILA RAMIREZ

**ASUNTO : DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES Y DE
OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

MARIA CAMILA LOPEZ LONDOÑO, , mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.331.695 de Bogotá y profesionalmente con la Tarjeta profesional de Abogada No. 197.546 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial especial del señor **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 12.206.174, mayor de edad, residenciado y domiciliado en ésta ciudad, mediante el presente escrito me permito descorsor traslado a de las excepciones y objeción al juramento estimatorio, así:

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE LIBERTY SEGUROS

1. COSA JUZGADA: Se pone de presente al profesional del derecho que el 8 de julio de 2013 la Fiscalía General de la Nación emitió una constancia en la que señala: “*Que la conciliación se refiere a lesiones y no incluye daños de la motocicleta, así como tampoco perjuicios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es claro que la controversia no ha sido del todo zanjada y se requiere que el director del proceso dirima tal situación; en el evento de que las partes del mismo no llegasen a un acuerdo conciliatorio sobre el respecto.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Al respecto se tiene que la apoderada esgrime:

Para el caso en concreto, el 2 de junio de 2012 se produjo precisamente un hecho exclusivo del demandante **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**. En efecto, fue el demandante quien puso en riesgo la vida de los usuarios de la vía, al realizar maniobras imprudentes y frenar intempestivamente, causando el accidente.

No se entiende como el apoderado de la parte demanda llega a esta conclusión, si el único que puede llegar a ella él director del proceso, es decir el Juez; a la parte pasiva le corresponde probar que el actuar del Sr. Ardila fue irresistible, imprevisible y su exterioridad respecto de él, es decir demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad.



RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

- 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:** El artículo 1081 de Código de Comercio, como muy bien lo transcribió la apoderada de la parte demanda se divide en dos categorías por así decirlo, la ordinaria que es de 2 (dos) y la extraordinaria que es de 5 (cinco) años, la primera atañe al tomador, al asegurado, al asegurador o beneficiario, que mi representado no hace parte de alguno de los grupos descritos anteriormente, y la segunda atañe a hace referencia a los beneficiarios indeterminados, es decir, a los terceros víctimas del siniestro, esta última es la que le cobija a mi poderdante. En conclusión, se puede evidenciar que la causal de **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS** esta llamada a no prosperar.

RESPECTO DE LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS:

1. RESPECTO A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Que el lucro cesante esta dado por la incapacidad medico legal emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que señalado un periodo de 30 (treinta días), que si bien es cierto no se allego certificación laboral con asignación salarial, si es cierto que para este tipo de casos se fijara como ingresos el salario mínimo legal vigente para la fecha del siniestro, suma que debe ser indexada a la fecha en que se realice el pago.

Respecto al reconocimiento económico a la Sra. Audelina Ruiz, se tiene que le asiste derecho y razón al apoderado de la aseguradora, razón por la cual se desiste del mismo.

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:

- 1. COSA JUZGADA:** Se pone de presente a la profesional del derecho que el 8 de julio de 2013 la Fiscalía General de la Nación emitió una constancia en la que señala: “*Que la conciliación se refiere a lesiones y **no incluye daños** de la motocicleta, así **como tampoco perjuicios**.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es claro que la controversia no ha sido del todo zanjada y se requiere que el director del proceso dirima tal situación; en el evento de que las partes del mismo no llegasen a un acuerdo conciliatorio sobre el respecto.

RESPECTO A LAS EX EPCIONES DE MERITO O DE FONDO DE JAIME ARDILA RAMIREZ:

- 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A LA INTERVENCION DE LA VICTIMA:**

Es la parte demanda a la que le corresponde probar que el actuar del Sr. Ardila fue irresistible, imprevisible y su exterioridad respecto de él, es decir debe



SOLJURIDICAS
Soluciones Jurídicas y Empresariales

demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad, situación que hasta el momento no ha acaecido.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,

MARIA CAMILA LOPEZ LONDOÑO

C.C. No. 52.331.695 de Bogotá

T.P. 197.546 del C.S.J.